



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022

DENUNCIANTE: MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR Y AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA.

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET Y EDMUNDO CARMONA LUNA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/RPDH/514/2021, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

1. GLOSARIO

Denunciante, quejosa:	María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández otras Regidoras de Zaragoza, Puebla.
Denunciados:	José Tobías Ramiro Haquet y Edmundo Carmona Luna, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Coordinador del Área de Alimentos del Sistema Municipal DIF.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/RPDH/514/2021.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-9360/2021, de fecha nueve de agosto del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remite el diverso oficio INE/UTF/DRN/39235/2021, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexa documentación; en la que se remite una denuncia por la probable comisión de hechos de violencia política contra las mujeres por razón en género.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información.

2. Actas Circunstanciadas. El trece de agosto, uno, diez y diecisiete de septiembre, veintinueve de octubre y once de noviembre de dos mil veintiuno, catorce, veintiuno, veintidós y veintitrés de enero, once de marzo y veintiuno de abril de dos mil veintidós, se llevaron a cabo actas circunstanciadas de verificación de hechos, pruebas aportadas por las partes y ratificación de escritos.

3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de diez y treinta de agosto, seis de septiembre, once de noviembre y veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; veinte de enero, dos, diez y treinta de marzo, doce de abril, diez y veintisiete de mayo, diecisiete de junio, uno, trece y veintisiete de julio, doce, dieciocho y veintiséis de agosto, doce y veintiséis de septiembre y once de octubre de dos mil veintidós, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos a sendas autoridades para allegarse de los datos necesarios para instruir el procedimiento.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveídos de doce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; sin embargo no pudo ser notificado debidamente uno de los denunciados; por lo que, mediante acuerdos de veintiséis de septiembre y once de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por informado la imposibilidad de una notificación a uno de los



denunciados, y en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/PES/RPDH/514/2021, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veinte de octubre dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho correspondiente.

2.3 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Recepción. El veinte de octubre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El mismo veinte de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-126/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el presente acuerdo plenario.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención

1 Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos .

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII² y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o **deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto Electoral la **realización de diligencias para mejor proveer**.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

En el caso, se estima que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente instruido y radicado en el Instituto local.

En ese tenor, y en atención a que, hay diligencias pendientes de desahogar, la autoridad instructora **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá desplegar diversas acciones de investigación, a fin de regularizar las actuaciones.

Es importante precisar que tal y como consta en los antecedentes del presente asunto, el Procedimiento Especial Sancionador se inició en virtud de que Roberto Ponciano Durán Hernández, presentó un escrito de inconformidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; quien posteriormente lo remitió al Instituto Local Electoral.

Anexo al citado escrito, el denunciante presentó copias simples de comparecencias de dos otras Regidoras del Ayuntamiento de

² Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



Zaragoza, Puebla, por las que denunciaban al entonces candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, José Tobías Ramiro Haquet, por el Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, se advierte que no existe un escrito inicial con el que las quejas manifiesten la totalidad de los hechos que denuncian, aporten pruebas y soliciten medidas de protección o cautelares; sino que estos hechos y circunstancias se deben desprender de los diversos escritos que presentaron durante la tramitación del Procedimiento.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral estima que de la lectura integral de las manifestaciones dadas por las probables víctimas, es dable advertir que, debe hacerse un análisis respecto de las medidas de protección o cautelares que se pueden otorgar a la víctima.

En virtud de que, existen manifestaciones expresas de una de las denunciantes que permiten suponer un estado de vulnerabilidad o temor, que justifica un análisis sobre medidas cautelares, como se expone a continuación.

- Mediante escrito signado por María del Carmen Pérez Aguilar, recibido en el IEE el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el punto 20, la quejosa manifestó "12 de agosto de 2021, se presentó un notificador del IEE al Ayuntamiento, a las 12:45 horas a entregar un documento para mí, venía membretada, con mi nombre lo recibió Martha Maribel Campos Lima, me lo entregó a las 17:35 horas, este documento ya lo conoce mi agresor, me siento en un estado de vulnerabilidad muy grande y nuevamente manifiesto que tengo mucho miedo".
- Por escrito signado por la citada denunciante, recibido por correo electrónico en el IEE, el quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó que "En respuesta al oficio IEE/DJ-3705/2022 y como quedo manifestado el día que fui citada para revisión de mi expediente en el mencionado Instituto, hice del conocimiento a la Licenciada, que el día de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, NO me presentaría debido al temor que existe latente todos los días de ser agredida por el Acusado, he manifestado una y otro vez del temor de que mi Familia o a mí se me agrede o se me mande a agredir, esto

no quiere decir que no estoy dispuesta a continuar con este proceso, no sin manifestar que temo por mi integridad física y la de mi Familia."

En este sentido, se advierte que el Instituto instructor no privilegió las circunstancias de la probable víctima, lo que puede ocasionar la realización de acciones de imposible reparación.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en su artículo 4°, inciso v), que las medidas de protección o cautelares son un *"Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva"*.

En virtud de lo anterior, el Instituto Electoral Local debe proceder al estudio de la procedencia de las medidas de protección o cautelares a favor de las denunciadas, con base en los actos que fueron hechos de su conocimiento.

Aunado a lo anterior, este Pleno estima que existen deficiencias en la integración del expediente, toda vez que, del análisis integral del expediente, no se advierte que se hayan requerido las constancias de la sesión de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a que hace referencia una de las quejas, en la que probablemente se desarrolló un hecho de violencia política por razón de género.

De igual forma, no se requirió la forma en la que las y los integrantes del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, fueron convocados a la sesión solemne de instalación de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, lo que constituye uno de los hechos denunciado por ambas quejas.

Así mismo, se estima necesario para la resolución del expediente en que se actúa, tener el pleno conocimiento del estado procesal que guardan las carpetas de investigación formadas con motivo de las denuncias de las aquí quejas, con las que se dio origen al presente Procedimiento.



En consecuencia, las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora resultan insuficientes para determinar la acreditación o no, de la conducta denunciada.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

4. EFECTOS.

Ante el sentido del presente acuerdo, se ordena a la autoridad sustanciadora:

- Ordenar de forma inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, proceda a analizar la procedencia de las medidas de protección o cautelares necesarias para las probables víctimas, con base en los actos que fueron hechos de su conocimiento en la totalidad de escritos y manifestaciones hechas por las partes.
- Requerir al Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, la forma en la que las y los integrantes del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, fueron convocados a la sesión solemne de instalación de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, y las documentales que lo acrediten; y las constancias de la sesión de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
- Requerir a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el estado que guardan las carpetas de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000046/2021 y FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000048/2021, iniciadas con

motivos de las denuncias de María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández Carmona.

- Realizar todas aquellas investigaciones que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez cumplido lo anterior, deberá realizar nuevamente las notificaciones, diligencias de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

Dichas diligencias deberá realizarlas **de forma inmediata**, una vez concluidas las investigaciones ordenadas, a efecto de que las partes comparezcan a la una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al debido emplazamiento; misma que solo se llevará a cabo con las pruebas y alegatos con los que se allegó el Instituto Electoral Local.

Una vez concluido lo anterior, se deberá remitir nuevamente a este Tribunal, lo anterior deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Apercibida dicha autoridad electoral que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RPDH/514/2021 integrado en los autos del expediente al rubro indicado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integra el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave **SE/PES/RPDH/514/2021**, con la finalidad de que se realicen las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-126/2022

diligencias descritas en el **CONSIDERANDO 4** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: POR OFICIO AL IEE; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

